

PROYECTO DE LEY DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO).

PROPUESTAS DE ENMIENDA

ARTÍCULO 11

REDACCIÓN ACTUAL

“La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

- a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.*
- b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.*
- c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere los dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*
- d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.*
- e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.*
- f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.*

g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

a) Las personas físicas.

b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.

c) El Ministerio Fiscal.

d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

e) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”

1.- PROPUESTA DE ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

“Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Exenciones de la tasa.

3. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

- a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.*
- b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.*
- c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere los dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*
- d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.*
- e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.*
- f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.*
- g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.*

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:
- a) *Las personas físicas.*
 - b) *Las sociedades de capital que, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 257 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y modificado por el artículo 49 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a emprendedores y su internacionalización, puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados.***
 - c) *Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.*
 - d) *Las masas patrimoniales, patrimonios separados o entidades sin personalidad jurídica, incluidas las comunidades de propietarios, a las que se refieren los números 4º y 5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil como capaces para ser parte ante los tribunales civiles.***
 - e) *El Ministerio Fiscal.*
 - f) *La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.*
 - g) *Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.”*

JUSTIFICACIÓN APARTADO b)

La posibilidad de formular cuentas abreviadas está directamente relacionada con parámetros concretos que acreditan la dimensión y la capacidad económica de las sociedades de capital. Aquellas de menor dimensión y capacidad gozan del mismo derecho de acceso a la Justicia que las de mayor entidad y que las personas físicas, por lo que los argumentos que han aconsejado eximir de la tasa a las personas físicas son igualmente aplicables a las empresas con forma societaria de tamaño pequeño o medio.

ALTERNATIVA APARTADO b)

Sustituir en la propuesta de enmienda anterior la identificación de pequeña y mediana empresa con forma societaria con posibilidad de formular balance abreviado por la de obligación

de auditar las cuentas anuales. Esto reduce el espectro afectado, ya que dos de los indicadores económicos que eximen de la obligación de auditar las cuentas son sensiblemente inferiores.

JUSTIFICACIÓN APARTADO d)

La falta de personalidad jurídica hace que estas figuras no puedan con certeza acreditar, o su capacidad económica suficiente para no ser privadas de su derecho de acceso a la Justicia, que la Ley de Enjuiciamiento Civil les atribuye, por efecto de la sujeción al pago de la tasa, o su concreta titularidad, que en caso de incertidumbre debe de resultar favorable a la exención.

2.- PROPUESTA DE ENMIENDA DE ADICIÓN

“Dos. Se modifica el apartado 5. del artículo 8, que queda redactado como sigue:

5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa, que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses, de demora, cuando en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, tenga lugar el allanamiento total o se alcance un acuerdo que ponga fin al litigio.

La devolución será del cien por cien en aquellos casos en que la Administración demandada reconozca totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y para todo aquel sujeto pasivo que, pagada la tasa, vea íntegramente satisfechas sus pretensiones en la resolución judicial por la que se dé por concluido el procedimiento o instancia de que se trate.

Se tendrá derecho a esta devolución desde la firmeza de la resolución que ponga fin al proceso y haga constar la forma de terminación.”

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo segundo entendemos que debe sustituir al actualmente vigente, que se limita a declarar procedente la devolución del 60% del importe de la tasa en los supuestos en los que la Administración demandada reconozca íntegramente en vía administrativa las pretensiones del demandante. Mantenerlo en los actuales términos no parece razonable por evidente analogía con la exención objetiva que el artículo 4.1.d) de la Ley 10/2012 contempla para los casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración. Por los mismos motivos que han impuesto la citada exención objetiva, debe declararse procedente la devolución del importe de la cuota de la tasa pagada en los supuestos excepcionales de revisión de actos administrativos.

Llevado este principio fuera del ámbito contencioso-administrativo, y circunscribiéndolo por lo tanto al ámbito privado de las jurisdicciones civil y social, se entiende que debe imperar el “principio de vencimiento”, de manera que la satisfacción íntegra de las pretensiones del demandante debe llevar aparejada la devolución íntegra de la cuota de la tasa previamente satisfecha.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA



IL·LUSTRE COL·LEGI
D'ADVOCATS DE BARCELONA

ENMIENDAS QUE FORMULA EL “CONSELL D’IL·LUSTRES COL·LEGIS D’ADVOCATS DE CATALUNYA” Y EL “IL·LUSTRE COL·LEGI D’ADVOCATS DE BARCELONA” AL PROYECTO DE LEY DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero)

ENMIENDA

De modificación al Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) Apartado Primero. Dos:

“Dos. Se añade un nuevo artículo 178 bis, en los siguientes términos

Artículo 178 bis. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.
3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable **o haya sido declarado culpable solo por retraso en la presentación del concurso.**

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente **a los números 3 y 4** anteriores:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) ~~No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.~~

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar **por un plazo de tres años en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso a dicha información, sometida a acceso restringido y previa justificación.**

4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas. **Los fiadores o avalistas vinculados al deudor por consaguinidad o afinidad hasta el segundo grado podrán beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. Para acordar dicha exoneración, el Juez deberá valorar la situación económica y patrimonial del fiador o avalista, tras oír a los acreedores afectados, al mediador concursal y, si las hubiere, a las Comisiones de Sobreendeudamiento.**

Si el concursado estuviera casado en régimen de gananciales u otro de comunidad, **total o parcial, incluso el de participación en las ganancias**, y no se hubiera procedido a la liquidación del régimen económico conyugal, **o en el de separación de bienes mediante la formación de lotes para cesar en las indivisiones**, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los **tres** años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los **tres** años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

~~**Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.**~~

7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los **tres** años siguientes a su concesión:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.

~~c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o~~

d) Se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultos.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

8. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio, el Juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, **en determinadas circunstancias en las que el deudor concursado no cuente con bienes ni ingresos que permitan** atendiendo a las circunstancias del caso **satisfacer dicho pasivo** y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante dicho plazo que no tuviesen la consideración de inembargables, **para lo cual el Juez deberá valorar el sacrificio patrimonial tanto del deudor concursado como de los acreedores, pudiendo solicitar los informes del mediador concursal así como, si las hubiere, de las Comisiones Evaluadoras para efectuar dicha valoración.**

Para solicitar la exoneración en este supuesto no será preciso haber acudido al Concurso consecutivo ni al Plan Extrajudicial de Pagos si el concurso ha sido declarado concluso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, así como cuando se trate de una reapertura de concurso de persona natural concluida por liquidación o por insuficiencia de la masa activa antes de la promulgación del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargable los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.”

ENMIENDA

De adición al Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) Apartado Segundo. Tres:

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 233, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del "Boletín Oficial del Estado", la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. El mediador concursal deberá reunir la condición de mediador de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, para actuar como administrador concursal, las condiciones previstas en el artículo 27.

En el caso de existir relación matrimonial o de parentesco entre dos personas naturales no empresarias para las que se deba nombrar un mediador concursal, la designación podrá concurrir en el mismo mediador.

Reglamentariamente se determinarán las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal, que deberá fijarse en su acta de nombramiento. En todo caso, la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación. En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.

2. Al aceptar el nombramiento, el mediador concursal deberá facilitar al registrador mercantil o notario, si hubiera sido nombrado por éstos, una dirección electrónica que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 29.6 de esta Ley, en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación.

3. El registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Cuando la solicitud se haya dirigido a una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, la propia cámara asumirá las funciones de mediación conforme a lo dispuesto la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y designará una comisión encargada de mediación, en cuyo seno deberá figurar, al menos, un mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil, el notario o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenará su publicación en el "Registro Público Concursal.

En los supuestos de personas naturales no empresarias la designación del mediador podrá ser encomendada a la Comisión de Sobrendeudamiento correspondiente al ámbito territorial de su domicilio.»

ENMIENDA

De modificación al Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) Apartado Segundo. Cinco:

“Cinco. Se modifica el artículo 235, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 235. Efectos de la iniciación del expediente.

1. Una vez solicitada la apertura del expediente, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional. Desde la presentación de la solicitud, el deudor se abstendrá de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

2. Desde la **presentación de la solicitud**, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos:

a) no podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, que no recaiga sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual. Cuando la garantía recaiga sobre los bienes citados en el inciso anterior, los acreedores podrán ejercitar la acción real que les corresponda frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en este apartado.

Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público.

b) deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común.

c) podrán facilitar al mediador concursal una dirección electrónica para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada.

3. Durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y respecto a los créditos que pudieran verse afectados por el mismo, se suspenderá el devengo de intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

4. El acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

5. El deudor que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso, en tanto no transcurra el plazo previsto en el artículo 5 bis.5.»

ENMIENDA

De modificación al Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) Apartado Segundo. Doce:

“Doce. Se modifica el artículo 242, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 242. Especialidades del concurso consecutivo.

1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento.

Igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado.

2. El concurso consecutivo se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con las siguientes especialidades:

1.^a Si la solicitud de concurso la formulare el deudor o el mediador concursal, deberá acompañarse de una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación que se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los capítulos I y II del Título V.

A la solicitud formulada por el mediador concursal se acompañarán, además, los siguientes documentos:

a) El informe a que se refiere el artículo 75, al que se dará la publicidad prevista en el artículo 95, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y previa incorporación de las correcciones que fueran necesarias.

b) En caso de concurso de persona natural, deberá, asimismo, pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en el artículo 178 bis o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.

Si el cargo de administrador concursal recayera en persona distinta del mediador concursal o la solicitud de concurso se hubiera presentado por el deudor o por un acreedor, el informe del artículo 75 deberá presentarse en los diez días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos.

Si el concurso se hubiera iniciado a solicitud de los acreedores, el deudor podrá presentar una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación dentro de los quince días siguientes a la declaración de concurso.

2.^a Salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso. **En este caso, sólo podrá percibir por este concepto una retribución máxima equivalente a la fijada en el expediente de mediación extrajudicial y acumulable a ésta.** En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

El nombramiento de administrador, sea o no designado el mediador concursal, se efectuará por el juez en el auto de declaración de concurso.

3.^a Tendrán también la consideración de créditos contra la masa los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que, conforme al artículo 84, tengan tal consideración y se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial, que no hubieran sido satisfechos.

4.^a El plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil, notario o Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

5.ª No necesitarán solicitar reconocimiento los titulares de créditos que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial.

6.ª Los acreedores podrán impugnar en el plazo establecido en el artículo 96 el informe de la administración concursal tramitándose la impugnación con arreglo a lo establecido en el artículo 191.4.

7.ª Si se hubiere admitido a trámite la propuesta anticipada de convenio, se seguirá la tramitación prevista en el artículo 191 bis.

8.ª Si el deudor o el mediador hubieran solicitado la liquidación, y en los casos de inadmisión a trámite, falta de presentación, falta de aprobación o incumplimiento de la propuesta anticipada de convenio, se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación que se regirá por lo dispuesto en el Título V. Si no lo hubiera hecho el deudor, el administrador concursal presentará un plan de liquidación en el plazo improrrogable de diez días desde la apertura de la fase de liquidación.

El concursado y los acreedores, dentro del plazo de alegaciones al plan de liquidación, podrán formular también observaciones sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado persona natural. Los acreedores también podrán solicitar, mediante escrito razonado, la apertura de la sección de calificación.

9.ª En el caso de deudor persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez en el auto de conclusión de concurso declarará la exoneración del pasivo insatisfecho en la liquidación, siempre que se cumplan los requisitos y con los efectos del artículo 178 bis.»

ENMIENDA

De modificación al Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) Apartado Segundo. Trece:

“Trece. Se añade un artículo 242 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 242 bis. Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.

1. El acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios se regirá por lo dispuesto en este título con las siguientes especialidades:

1.º La solicitud deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor

2.º El notario, una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos **en los términos establecidos en el número siguiente**, deberá de oficio, comunicar la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso **o, en su caso, la improcedencia de dichas negociaciones por insuficiencia de bienes y derechos del deudor**”.

3.º **A los efectos de determinar la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos y con antelación a la convocatoria de la reunión entre el deudor y los acreedores, el Notario deberá constatar, en un plazo de cinco días**

desde la solicitud formulada por el deudor, la existencia de bienes y derechos del solicitante suficientes para tramitar el procedimiento extrajudicial con posibilidades de alcanzar un acuerdo con los acreedores. En el caso de que, por no existir bienes y derechos o por no estar estos libres de cargas y gravámenes, resulte evidente la insuficiencia de bienes y derechos, el Notario lo certificará y comunicará al juzgado competente, a los efectos de habilitar directamente la tramitación del concurso consecutivo y, en su caso, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

En los supuestos en que se certifique notarialmente la improcedencia del acuerdo extrajudicial de pagos por insuficiencia de bienes y derechos del deudor no se nombrará mediador concursal y se procederá al archivo notarial del expediente, sin necesidad de comunicación a los acreedores”.

4.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, salvo que designase, si lo estimase conveniente pudiendo designar, en su caso, un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.

5.º Las actuaciones notariales o registrales descritas en el artículo 233 no devengarán retribución arancelaria alguna.

6.º El plazo para la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos y realizar la convocatoria de la reunión entre deudor y acreedores será de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo por el mediador, si se hubiese designado mediador. La reunión deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.

7.º La propuesta de acuerdo se remitirá con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o de modificación dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de aquél.

8.º La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las medidas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 236.1.

9.º El plazo de suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 será de dos meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

10.º Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones.

11.º El concurso consecutivo se abrirá directamente en la fase de liquidación.

2. Reglamentariamente se determinará régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios. Su retribución será la prevista para los mediadores concursales.»

ENMIENDA

De adición al Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) Apartado Tercero, Tres:

“Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 94, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. A los efectos del artículo 90.3, se expresará el valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial. Para su determinación se deducirán, de los nueve décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía, las deudas pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien, sin que en ningún caso el valor de la garantía pueda ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoraticia que se hubiese pactado.

A estos exclusivos efectos se entiende por valor razonable:

a) En caso de valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o de instrumentos del mercado monetario, el precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de declaración de concurso, de conformidad con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

b) En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

c) En caso de bienes o derechos distintos de los señalados en las letras anteriores, el resultante de informe emitido por experto independiente de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes.

Los informes previstos en las letras b) y c) no serán necesarios cuando dicho valor hubiera sido determinado, para bienes inmuebles por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España dentro de los doce meses anteriores a la fecha de declaración de concurso o, para bienes distintos de los inmuebles, por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración del concurso. Tampoco serán necesarios cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.

Los bienes o derechos sobre los que estuviesen constituidas las garantías, que estuvieran denominados en moneda distinta al euro, se convertirán al euro aplicando el tipo de cambio de la fecha de la valoración, entendido como el tipo de cambio medio de contado.

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes, deberá aportarse un nuevo informe de sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España o de experto independiente, según proceda.

El informe previsto en la letra b), cuando se refiera a viviendas terminadas, podrá sustituirse por una valoración actualizada siempre que, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hayan transcurrido más de seis años. La valoración actualizada se obtendrá como resultado de aplicar al último valor de tasación disponible realizado por una sociedad de tasación

homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, la variación acumulada observada en el valor razonable de los inmuebles situados en la misma zona y con similares características desde la emisión de la última tasación a la fecha de valoración.

En el supuesto de no disponerse de información sobre la variación en el valor razonable proporcionado por una sociedad de tasación o si no se considerase representativa, podrá actualizarse el último valor disponible con la variación acumulada del precio de la vivienda establecido por el Instituto Nacional de Estadística para la Comunidad Autónoma en la que se sitúe el inmueble, diferenciando entre si es vivienda nueva o de segunda mano, y siempre que entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada no hayan transcurrido más de tres años.

El coste de los informes o valoraciones será liquidado con cargo a la masa y deducido de la retribución de la administración concursal salvo que el acreedor afectado solicite un informe de valoración contradictorio, que deberá emitirse a su costa.. También se emitirá a su costa el informe cuando se invoque por el acreedor afectado la concurrencia de circunstancias que hagan necesaria una nueva valoración. **No se deducirá de la retribución del administrador concursal el coste de esos informes o valoraciones en el caso de que se trate de un deudor que sea persona natural con derecho a justicia gratuita.**

En el caso de que la garantía a favor de un mismo acreedor recaiga sobre varios bienes, se sumará la resultante de aplicar sobre cada uno de los bienes la regla prevista en el primer párrafo de este apartado, sin que el valor conjunto de las garantías pueda tampoco exceder del valor del crédito del acreedor correspondiente.

En caso de garantía constituida en proindiviso a favor de dos o más acreedores, el valor de la garantía correspondiente a cada acreedor será el resultante de aplicar al valor total del privilegio especial la proporción que en el mismo corresponda a cada uno de ellos, según las normas y acuerdos que rijan el proindiviso.»

ENMIENDA

De adición al Artículo 1 (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) Apartado Tercero, de un número Cuatro:

“Cuatro. Se modifica el apartado 2, ordinal 2º del artículo 176 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones derivadas de extinción de los contratos; en el primer caso en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago y, en cuanto a las indemnizaciones, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional”

ENMIENDA

De modificación de la Disposición adicional Primera. (Funciones de Mediación concursal) del proyecto:

“Disposición adicional primera. Funciones de mediación concursal.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en los términos previstos en su normativa específica así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. **El sistema de mediación desarrollado por las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflictos de interés.**
2. **Sin perjuicio de las funciones señaladas anteriormente, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en los términos previstos en su normativa específica, así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, podrán desempeñar funciones adicionales que permitan auxiliar a los comerciantes en materia concursal, tales como las de asesoramiento, preparación de solicitudes de designación de mediador, de acuerdos extrajudiciales de pagos, preparación de la documentación, elaboración de listas de acreedores, créditos y contratos, de evaluación previa de propuestas de convenio y cuantas otras funciones auxiliares se consideren precisas a los efectos de facilitar los trámites en los procedimientos concursales que corresponda cumplir al deudor.**
3. **Con la participación de las respectivas Administraciones autonómicas, se constituirán asimismo Comisiones de Sobreendeudamiento de ámbito autonómico y, en su caso, provincial, que estarán integradas, al menos, por una persona que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer como mediador concursal. El resto de miembros serán representantes de los consumidores, de las entidades financieras y de las corporaciones y colegios profesionales. Entre otras funciones, deberán establecer criterios de homogeneidad aplicables en los procedimientos de mediación concursal, además de las previstas en el artículo 233.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.**
4. **Los poderes públicos deberán garantizar que el Acuerdo extrajudicial de pagos no tenga coste para el deudor persona natural. “**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS
D'ADVOCATS DE CATALUNYA



IL·LUSTRE COL·LEGI
D'ADVOCATS DE BARCELONA

MOTIVACION DE LAS ENMIENDAS

El objetivo de la regulación establecida en el R.Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, del denominado “Mecanismo de Segunda Oportunidad” es que los ciudadanos utilicen ese mecanismo para poder volver a operar con normalidad en el tráfico jurídico y económico (como empresario individual o como persona natural), con la consiguiente activación del emprendimiento y mejora de la economía, reducción de gasto social y necesaria rehabilitación de las personas insolventes. Pero sólo se conseguirá obtener ese resultado si la persona natural es incentivada por una real exoneración, aunque no sea total.

Para ello, parece conveniente introducir algunas modificaciones a la regulación inicialmente establecida en el referido R.Decreto-Ley, que pasan por:

1. Modificar el art. 178 bis LC en los siguientes aspectos:
 - a) Mantenimiento del acceso a la información del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, pero someterla a acceso restringido y previa justificación para garantizar la finalidad de esa información sin estigmatizar al deudor que solicite ese beneficio, suprimiendo –por otra parte– la exigencia de que el deudor no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores por su dificultad de acreditación, en tanto que éste es un elemento alternativo a otros previstos en la norma con mayor sentido para la finalidad que se persigue, que es la de establecer una presunción de buena fe del deudor que solicita exoneración de pasivo insatisfecho.
 - b) Aclaración del requisito de no culpabilidad y el retraso en la presentación del concurso en la persona natural 165.1 LC, excluyendo o matizando el retraso desleal de la presentación del concurso en el concurso de persona natural. Recordemos que la obligación es de 2 meses conforme el art. 5 LC y que el 165 LC califica de presunción de dolo o culpa grave para la posterior calificación del concurso.
 - c) La fórmula ofrecida en el art. 178 bis apartado 5º LC para obtener la liberación de pagos del deudor honesto, consistente en la posibilidad de someterse a un Plan de pagos y aceptar la publicidad en el Registro Público Concursal, debe ofrecerse expresamente como alternativa a lo previsto en los números 3 y 4 anteriores. Actualmente el número 5 sólo dice que opera como alternativa al número anterior (4), aunque se sobreentiende que también opera como alternativa al número 3 por cuanto entre las hipótesis previstas en el número 4 ya se incluye el supuesto de no haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos (que es justo lo que regula el número 3).
 - d) Respecto a la inclusión de los créditos públicos en el Plan de pagos y en la exoneración, la solicitud del Plan de Pagos también debería comportar la paralización de los apremios administrativos. No tiene sentido este privilegio de ejecución separada de los acreedores públicos mientras se tramita el Acuerdo

Extrajudicial de Pagos (para la propia Administración es un momento apropiado para alcanzar acuerdos). En la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (y que se refiere a empresarios honrados) la referencia a la exclusión parece incluso afectar a la responsabilidad civil derivada de delito.

- e) Modificación del 178 bis.6 y 8 LC, estableciendo que los plazos de cumplimiento del Plan de pagos y, en su caso, su revocación sean de tres años en vez de cinco, siguiendo la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque sobre la insolvencia y el fracaso empresarial.
- f) Modificación del 178 bis.7 LC en el sentido que la revocación (provisional) sólo debería preverse para los supuestos de ocultación de bienes por parte del deudor o incumplimiento de los pagos de las deudas no exoneradas.
- g) Modificación del 178.bis 5 en cuanto a la extensión a los fiadores de, por lo menos, lo exonerado a la persona natural en el Plan de Pagos. No tiene ningún sentido exonerar al concursado si después de la exoneración los acreedores van a acudir a ejecutar toda la deuda “cobrándola” sobre el inmueble de los padres del concursado. Esta situación plantea una solución que no cumple con la finalidad de la norma, porque obliga a los fiadores a presentar concurso con una muy elevada probabilidad de pérdida de la vivienda familiar, también la de ellos.

2.- Modificar el art. 242 LC:

La redacción actual puede interpretarse en el sentido de que el R.Decreto-Ley obliga a pasar por el acuerdo extrajudicial de pagos en cualquier caso, como presupuesto necesario para que la persona física pueda acceder después al sistema de liberación de pagos en el concurso de acreedores, pero ello es innecesario en los supuestos en que el deudor persona natural esté arruinada y no tenga activos o los que tenga estén hipotecados y no permitan negociar nada con sus acreedores.

Pues bien, o se considera que puede optarse a acudir directamente a la exoneración ante el Juez o --si es preceptivo instar previamente el acuerdo extrajudicial de pagos— se determina una previsión que establezca que no será necesario tramitar propiamente el acuerdo extrajudicial de pagos, sino que será suficiente con la comprobación por parte del notario de que no hay activos libres, que entendemos que es la propuesta más adecuada.

A partir de ahí, sin necesidad de designar mediador, ni de notificar la situación a los acreedores, podría abrirse el concurso consecutivo, que estaría destinado a cerrarse pronto por insuficiencia de bienes, y en el que se examinará la petición de exoneración del pasivo (“earned start”).

3.- Modificación del Artículo 235.2a) LC:

La regulación de la suspensión de las ejecuciones se se debe producir desde la solicitud o petición al Registrador Mercantil, Cámara de Comercio o Notario y no desde la comunicación al Juzgado Mercantil, por cuanto la dilación o el periodo de tiempo que puede llegar a correr entre uno y otro momento puede ocasionar graves problemas prácticos.

4.- Modificación de la Disposición Adicional Primera del R.Decreto-Ley y, por relación del artículo 233 LC:

Se propone la previsión de Comisiones de Sobreendeudamiento integradas por mediadores, representantes de consumidores, de entidades financieras y de las corporaciones y colegios profesionales que establezcan criterios de homogeneidad aplicables en los procedimientos de mediación concursal, además de poder intervenir en la designación de mediadores en los supuestos relativos a personas naturales no empresarias.

5. Modificación del Artículo 176 bis 2. 2º LC:

La actual interpretación de este específico apartado ha generado dudas de si el límite establecido en el mismo opera para salarios e indemnizaciones, o si hay un límite para salarios y otro para indemnizaciones, así como sobre su cálculo. Se proponen los supuestos y límites que coinciden plenamente con las previsiones establecidas en el art. 90.1 LC.

6. Modificación del Artículo 233 LC:

Se incorpora la previsión de designar el mismo mediador concursal en los casos en que exista relación matrimonial o de parentesco entre dos personas naturales no empresarias para las que se deba nombrar un mediador concursal.

7. Modificaciones de los Artículos 242.2 y 94.5 LC:

Se pretende solucionar las dudas interpretativas derivadas de la regulación actual de la retribución de los mediadores concursales sobre los límites aplicables en el caso de designación como administrador concursal al que hubiera venido siendo hasta ese momento mediador concursal y en el coste de los informes de valoración de deudores con derecho a justicia gratuita.

8. Gratuidad para el deudor persona natural del Acuerdo Extrajudicial de Pagos

Se incorpora la previsión de que en los supuestos de que el Acuerdo Extrajudicial de Pagos sea solicitado por el deudor persona natural, no tenga que costearlo.